

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 8

Defensa Comercial

SECCION A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado¹, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado².

3. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto originario^[3] independientemente de su procedencia.

¹ Las Partes toman nota que muchos de los productos de Perú, recibieron tratamiento de importación libre de arancel aduanero, bajo el Sistema Generalizado de Preferencias de Estados Unidos y la Ley de Preferencias Comerciales Andinas de Estados Unidos y sus enmiendas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

² Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

³ Para mayor certeza, las mercancías importadas hacia una Parte Andina de otra Parte Andina bajo un certificado de origen de la Comunidad Andina no serán objeto de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia contra un producto originario de otra Parte mientras la participación de la Parte exportadora en las importaciones del producto originario en la Parte importadora no exceda (3) tres por ciento, siempre que las Partes que representen menos de (3) por ciento de las importaciones conjuntamente no representen más del (9) nueve por ciento de las importaciones totales de dicho producto originario.

Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:
 - (a). excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b). por un periodo que exceda (2) dos años; excepto cuando este periodo se prorrogue por (2) dos años adicionales, siempre que la autoridad competente determine, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo X.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y además, que existe evidencia que la rama de producción nacional se está ajustando; o
 - (c). con posterioridad a la terminación del periodo de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.
4. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo XX ([Acceso a Mercados - Eliminación Arancelaria]), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá:
 - (a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo XX (Eliminación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
 - (b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo XX (Eliminación Arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará por escrito a las otras Partes, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de conformidad con este capítulo,
- (b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo X.1; y,
- (c)] adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo X.3(1).

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

Artículo 8.5: Compensación

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia , luego de consultar con cada Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionará una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas bajo el párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes de la otra Parte.

3. Una Parte notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:

- (a) la terminación de la medida de salvaguardia, o
- (b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en el Programa al Anexo XX ([Eliminación Arancelaria]) de la Parte.

Artículo 8.6: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida global pueda excluir importaciones de un bien originario de otra Parte, si tales importaciones no son un causa substancial de un daño serio o amenaza de daño.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

- (a) una medida de salvaguardia; y
- (b) una medida de salvaguardia bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

Artículo 8.9: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

autoridad investigadora competente significa: (a) para Colombia, Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; (b) para Ecuador, Dirección de Operaciones Comerciales de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; (c) para Perú, Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y (d) para los Estados Unidos, Comisión de Comercio Internacional;

rama de producción nacional significa el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras del producto importado que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dichos productos.

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el Artículo X.1.2;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

período de transición significa el periodo de (10) diez años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o el período especificado en la Lista del Anexo XX (Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida en el que se establece que la Parte debe eliminar sus aranceles sobre ese producto en un periodo de más de (10) diez años, caso en que el **período de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria para ese producto señalado en dicha Lista.

SECCION B: ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Ninguna disposición de este Tratado incluidas las del Capítulo XX (Solución de Controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación de las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.